



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Sentencia Tutela N°: 009
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: OSCAR HUMBERTO RESTREPO SALAZAR C.C. 71.617.857
Accionado: JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Radicado: 05001 31 03 001 2022 00008 00
Decisión: Declara improcedente acción de tutela

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, recibida por este Despacho el día 12 de enero de 2022, por el señor OSCAR HUMBERTO RESTREPO SALAZAR, en contra del JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Igualmente, procede el Despacho conforme a lo consagrado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite al Juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Relatan el accionante que presentó a través de apoderado judicial demanda ejecutiva en contra del señor JOHN KENNEDY MEDINA, la cual le correspondió al Juzgado Trece Civil del Circuito, quien la rechazó por competencia factor cuantía y ordenó la remisión de la misma a los juzgados civiles municipales de la ciudad de Medellín.

La demanda le correspondió por reparto el día 16 de septiembre del 2021 al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, asignándole el radicado 05001-40-03-027-2021-00992-00; ya han pasado cuatro meses con un proceso en el cual se solicitaron medidas cautelares y el Juzgado accionado no ha librado mandamiento ejecutivo, inadmitido la demanda, o se ha pronunciado de alguna manera sobre el proceso de la referencia.

III. LAS PETICIONES:

Se pretende con la solicitud, que se le tutelen los derechos fundamentales invocados (acceso a la administración de justicia y debido proceso) y se ordene al Juzgado accionado que, proceda a pronunciarse en relación con la demanda de la referencia.



IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 13 de enero de 2022 se admitió la acción de tutela y se dispuso requerir al Despacho accionado para que emitiera pronunciamiento al respecto; dicha notificación se surtió vía correo electrónico institucional dispuesto para tal fin, como se puede observar en el expediente digital.

El accionado JUZGADO VENTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, cuya titular funge la Jueza Dra. DANIELA POSADA ACOSTA, quien rindió el informe pedido, manifestando que, no existe vulneración de derecho fundamental alguno al accionante respecto al proceso con radicado 05 001 40 03 027 2021 00992 00, en el cual el Despacho dio impulso al referido proceso mediante providencia del 14 de enero del 2022 que se notificó por estados del 17 de enero del 2022 y se anexó captura de pantalla de la anotación registrada en gestión judicial.

Como quiera que lo actuado hasta el momento se ajusta a los preceptos procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes

V. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE

TUTELA:

Consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El mandato Constitucional del juez de tutela: El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

Hecho superado: Para descender al caso en concreto, es importante resaltar algunos apartes de la **Sentencia T-662/16** Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sobre la carencia actual de objeto y la configuración de un hecho superado durante el trámite de la acción de tutela, señaló:



“4. La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: i) se conjuró el daño alegado; ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo¹. Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío². Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o daño consumado³.

Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden impartida por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues que el derecho ya no se encuentra en riesgo⁴.

No obstante, lo anterior, esta Corporación ha señalado que puede adelantarse el estudio del asunto sometido a su conocimiento, pues le corresponde en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita⁵, pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁶ y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados⁷. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición⁸; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva⁹.

De otra parte, el daño consumado surge cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho¹⁰.”

Caso concreto: Conforme a lo señalado por el accionante en el escrito de tutela, pretendía que por esta vía se le ordenara al JUZGADO VENTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN le imprimiera el trámite correspondiente, dentro del proceso ejecutivo con radicado 05001 40 03 027 2021 00992 00, a la solicitud tendiente a que el juzgado accionado procediera con pronunciarse en relación con la demanda de la referencia, atendiendo que, al momento de la presentación de la acción de tutela no había obtenido respuesta,

¹ Sentencia T-308 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-533 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sentencia T-311 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁷ Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ Sentencia SU-225 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada.

⁹ Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ *Ibidem*.



con lo cual consideraba el accionante conculcado el derecho fundamental al debido proceso, y al acceso a la administración de justicia.

Pues bien, el Juzgado accionado allegó respuesta en la que se pudo constatar, mediante proveído calendarado del 14 de enero de 2022 y notificado por estados del 17 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago y a su vez se decretó medida cautelar.

Verificado el Sistema de Consulta Jurídica la última actuación data del pasado 14 de enero (2022) cuya actuación informa auto decreta medida cautelar notificada por estados el 17 de enero (2022).

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso: 05001 - 40 - 03 - 027 - 2021 - 00992 - 00

> MEDELLIN (ANTIOQUIA) > Municipal > Civil

Demandante: OSCAR HUMBERTO RESTREPO SALAZAR Cédula: 71617657

Demandado: JOHN KENNEDY MEDINA MEDINA Cédula: 71674864

Despacho: JUEZ VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL Ultima Ubicación: Secretaria - Términos

Asunto a tratar:

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua...	Inicial	Final	Fotos	Cuadernos	Término ?	Tipo de T
Recepción memorial	19/01/2022					NO	Ninguno
Fijación estado	14/01/2022	17/01/2022	17/01/2022			SI	Legal
Auto decreta medida cautelar	14/01/2022					NO	Ninguno
Fijación estado	14/01/2022	17/01/2022	17/01/2022			SI	Legal

DERECHO DE PETICION (JR)

Primero Anterior Siguiente Ultimo 1 de 1 Fecha de Presentación: 16/09/2021

13:38 CAPS NUM

Teniendo en cuenta como quedó manifestado anteriormente en el precedente jurisprudencial anotado, no se encuentra evidencia de la vulneración de derecho fundamental alguno, por lo que la acción de tutela es improcedente al amparo Constitucional solicitado.

La accionada actuó bajo los parámetros establecidos en la normativa vigente, de todo lo cual se desprende que nos encontramos ante un hecho superado, por cuanto cesó el motivo principal que originó la acción de tutela, observándose que al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno.

CUMPLIMIENTO:

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo. Dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela, además que las pruebas aportadas en la tutela resultaron necesarias y suficientes; el despacho profirió el fallo correspondiente, por considerar que no existía ni era necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo se hizo toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la



jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este despacho que estamos frente a un hecho superado.

Queda así sustentado y justificado lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín** (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por el señor **OSCAR HUMBERTO RESTREPO SALAZAR C.C. 71.617.857**, en contra del **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** en cabeza de la titular Dra. DANIELA POSADA ACOSTA, toda vez que se trata de un hecho superado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante el superior y se ordena su notificación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020).

MA